

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, asignada mediante Acta de Reparto N° 009 del 17 de enero de los corrientes. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA	: AUTO INTERLOCUTORIO N° 070
AREA	: CIVIL
RADICACION	: PARTIDA NO. 2024-00033-00

TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO AUTOMOTOR) propuesto por **FINESA S.A.**, con **NIT: 805.012.610-5**, representada legalmente por **ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN.**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **No.31.919.131**, a través de mandatario judicial, Dr. EDGAR SALGADO ROMERO, en contra de la señora SANDRA CAMILA ZAPATA PECHENÉ, identificada con C.C. N° 1.112.490.626, en atención garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor marca RENAULT, numero de chasis: 93YRBB000NJ869437, placas JZV-882 de Cali, color: BLANCO + NEGRO, modelo: 2022, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisados tanto el libelo inicial, como los anexos aportados por la activa, se encuentran una serie de falencias e inconsistencias que deberán ser objeto de corrección por parte de la parte interesada, en los siguientes términos:

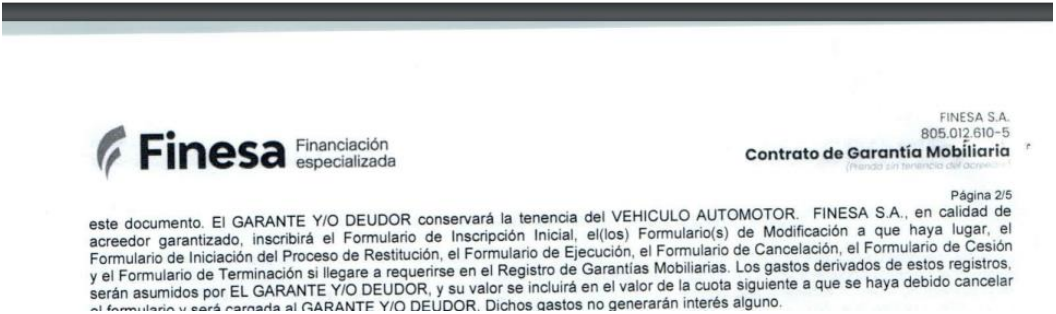
- Se detalla, en primer término, que la activa, al momento de enunciar los anexos, cita el Pagaré N° 100222413, afirmando que la demandada asume la obligación de pagar el crédito en la ciudad de Cali, pero al momento de revisar el contenido de dicho instrumento, claramente se lee que el lugar de pago, acorado por las partes es la ciudad de ARMENIA, de ahí que, al tenor de lo ordenado en los numerales 4° y 5°, art. 82 del CGP, concordado con el artículo 422 ídem, se requerirá al apoderado de la activa, a efectos de que aclare al Despacho la discrepancia citada, atendiendo al principio de literalidad que se predica de los títulos valores, en virtud del cual, el acreedor y/o tenedor legítimo, solo puede exigir lo que dice el texto del documento, mientras que el deudor solo estará obligado a cumplir con las cargas que aparezcan escritas en el título valor, en el marco de las clausulas contenidas en éste.
- Relacionado con el punto anterior, también se detalla que, en el precitado Pagaré, la demandada asume una obligación monetaria en la suma de \$ 30.000.000, oo, mientras que, en el contrato de garantía

mobiliaria N  00002124321, anexo al libelo, se fija la obligaci n a cargo de la se ora SANDRA CAMILA ZAPATA PECHENE, en el monto de \$ 47.450.000, oo, sin que dicho acuerdo haga referencia alguna al Pagar  N  100222413, torn ndose indispensable que la parte interesada aclare a la Judicatura el porqu  de la diferencia entre uno y otro valor, ya que, como se indic  en el p rrafo anterior, la pretensi n se sustenta en un instrumento cuya literalidad limita el alcance de lo solicitado en la demanda, ello en aplicaci n del art culo 82, numerales 4  y 5  del CGP, concordados con el art culo 422  dem.

3. Tamb n es preciso se alar que, al momento de hacer una revisi n a cada uno de los anexos del libelo inicial, se observa que el prenombrado Contrato de garant a mobiliaria N  00002124321 presenta informaci n cortada que impide la correcta lectura de sus cl usulas, espec ficamente la CUARTA, relativa a la inscripci n registral del gravamen

El GARANTE Y/O DEUDOR informar , simult neamente a la celebraci n de este contrato, a la empresa a la cual se encuentra vinculado el veh culo automotor de servicio p blico para los efectos del "cupo" o "derecho de reposici n" y su afectaci n a la garant a mobiliaria, especialmente sobre las condiciones y prohibiciones de que trata esta cl usula.

CUARTA.- INSCRIPCION REGISTRAL DE LA GARANTIA MOBILIARIA: La Garant a Mobiliaria que se constituye sobre EL



Por lo que se requerir  al libelante, a efectos de que aporte el prenombrado documento, correctamente digitalizado, a fin de valorarlo en su integridad.

4. Por  ltimo, se observa que, atendiendo a la naturaleza de la acci n promovida, y por disposici n expresa del art culo 58 de la Ley 1676 de 2013, falta uno de los anexos exigidos por el art culo 467, numeral 1  del CGP, a saber: "(...) un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deber n tener una fecha de expedici n no superior a un (1) mes. Tamb n se acompa ar  el aval o a que se refiere el art culo 444, as  como una liquidaci n del cr dito a la fecha de la demanda. (...)". De ah  que, al tenor de la norma citada, la parte interesada deber  allegar al plenario los documentos enunciados.

Se dispondr  entonces la inadmisi n de la demanda, a fin de que la parte interesada subsane las falencias antes descritas en el t rmino fijado por el art culo 90, numeral 7  del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE:

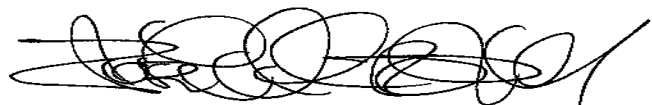
PRIMERO: INADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEH CULO AUTOMOTOR) propuesto por **FINESA S.A., con NIT: 805.012.610-5**, representada legalmente por **ADRIANA MARTINEZ MADRI AN.**, identificada con la C dula de Ciudadan a **No.31.919.131**, a trav s de mandatario judicial, Dr. EDGAR SALGADO ROMERO, en contra de la se ora SANDRA CAMILA ZAPATA PECHEN , identificada con C.C. N  1.112.490.626, en atenci n garant a mobiliaria sobre el veh culo automotor marca RENAULT, numero de chasis: 93YRBB000NJ869437, placas JZV-882 de Cali, color: BLANCO + NEGRO, modelo: 2022, en atenci n a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto, al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO, identificado con la CC N° 8.370.803, con T.P. N° 117.117 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder a él conferido.

CUARTO: AUTORIZAR a los abogados CAROLINA CUERO, identificada con la C.C. No. 29.116.395 de Cali y T.P. No.332.905 del C.S. de la J; JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR, con C.C. N° 1.144.028.294 de Cali y T.P. No.289.600, del C.S. de la J y ORLANDO ANDRES SANDOVAL JIMENEZ, con C.C. No.1.144.049.230 de Cali y T.P. No.293.595, del C.S. de la J; en calidad de dependientes del Dr. EDGAR SALGADO ROMERO y bajo su responsabilidad, para que revisen el expediente, retiren oficios, soliciten desglose de los documentos originales presentados con la demanda, retiren de la demanda y demás trámites que se dicten dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ